



## **CASO: DOE RUN**

### **TÍTULO:**

## **PLAZOS SERIOS Y REALES PARA ENCONTRAR UNA SOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA OROYA**

Como lo comentamos hace bastante tiempo ya, en nuestro artículo “Por fin una verdadera opción para salvar La Oroya” el Estado Peruano asumió el rol que le compete y haciendo el uso de la mayoría con la que cuenta, tomó en Junta de Acreedores una serie de decisiones en apego y respeto a la norma que regula éstos procedimientos (la Ley N° 27809), pero que dada la enorme dificultad que implica lograr una verdadera y definitiva solución para manejar con eficiencia la crisis empresarial de Doe Run, que involucra además a toda una ciudad, debió ser constantemente modificada. Así tenemos que pasó de aprobar una liquidación en marcha del negocio, a una reestructuración y finalmente de nuevo optó por una liquidación en marcha. Esto atendiendo a que en realidad los plazos actualmente establecidos en la Ley General del Sistema Concursal son bastante perentorios para atender tremenda contingencia.

Estas decisiones, consideramos, ambivalentes pero necesarias, pretendían oxigenar y otorgar mayores plazos al procedimiento para que en consenso con la comunidad se alcance el objetivo de lograr una solución satisfactoria para todos los involucrados, el Estado, trabajadores, ciudadanos, acreedores, e inclusive para el medio ambiente; sin embargo también traían serios problemas a la autoridad concursal, pues el Indecopi, mediante la Comisión de Procedimientos Concursales, pasaba de reconocer todas las acreencias generadas con independencia de la fecha en que estas se generaron<sup>1</sup> al inicialmente aprobarse en Junta una liquidación en marcha, a tener que reconocer las acreencias generadas sólo hasta la fecha de publicación<sup>2</sup> del sometimiento de Doe Run a concurso, debiendo excluir un importante número de acreencias que se generaron luego de efectuada la publicación referida, para posteriormente nuevamente reconocerlas e incluirlas cuando en la Junta de Acreedores se volvía a optar por la liquidación en marcha, lo que se comprenderá, además de sobrecargar el sistema, restaba seguridad jurídica al procedimiento, pues se tenía que ser muy fino para determinar quiénes eran los acreedores con derecho a participar y cuál era el valor de cada una de las acreencias en determinado momento del procedimiento.

---

<sup>1</sup> Por el llamado fuero de atracción concursal contenido en el artículo 74.6° de la Ley General del Sistema Concursal.

<sup>2</sup> Conocida también como fecha de corte, que en el caso de Doe Run se cumplió con efectuar en Diario Oficial El Peruano el 16 de agosto del año 2010, como obliga la norma concursal.



Por ello felicitamos la iniciativa del Poder Ejecutivo contenida en el Proyecto de Ley N° 02/2016-PE, que pretende ampliar el plazo de la liquidación en marcha de uno (1) a dos (2) años, y que podría ser prorrogado por acuerdo fundamentado de la Junta de Acreedores a una máximo de cuatro (4) años, plazo en el que consideramos seriamente se debería ya de encontrar una solución definitiva a este importante problema.

Igual felicitamos la preocupación demostrada por la bancada de Fuerza Popular, que responsablemente muestra inquietud por éste tema y ha presentado una iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley N° 88/2016-CR, pero que no busca ampliar el plazo establecido ya en la norma, que es de tan sólo un año y que de manera equivocada pretende permitir su ampliación excepcional por un plazo similar, es decir tan solo un año más; como ya está dispuesto hoy sin injerencia alguna; pero, y aquí lo preocupante, mediante un decreto supremo autoritativo debidamente fundamentado y en el que se señale expresamente la obligación de cumplir con la legislación ambiental y laboral; con lo que no podemos sino mostrarnos en total desacuerdo pues atenta gravemente contra la finalidad y lógica del Derecho Concursal (que es el derecho especializado en el manejo eficiente de las crisis patrimoniales), que reconoce los legítimos intereses de los acreedores que por lógica económica fundamental tomarán la decisión más eficiente para superar ésta crisis lo más rápido posible, lo que finalmente redundará en un mayor bienestar colectivo, pues con ello el interés del Estado, de los trabajadores, de la competencia, y del circuito crediticio en general se verán favorecidos, que son finalmente intereses colectivos que deben primar necesariamente frente a los intereses individuales, inclusive los del Estado, que es una premisa y fundamento que da soporte y fundamento a éste derecho especial.

Además y no menos importante en este sentido debemos señalar nuestra preocupación con el proyecto referido, pues de prosperar, permitiría dentro de estos procedimientos concursales la injerencia del Estado, lo que definitivamente es contrario al sistema concursal que hasta hoy se ha desarrollado con eficiencia y sin ningún tipo de intrusión política que podría desnaturalizar la esencia del derecho concursal.

Por ello, consideramos que es fundamental ampliar el plazo establecido en la Ley para las liquidaciones en marcha para permitir que en el ejercicio de su iniciativa privada sean los acreedores quienes decidan qué es lo más conveniente a sus intereses y de todos los involucrados, con lo que el interés colectivo se verá beneficiado, debiendo el Estado, cuando actúa como acreedor, cumplir con la obligación constitucional de igual tratamiento legal sin beneficio ni distinción alguna, como hasta ahora ha venido ocurriendo.